



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL  
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veintisiete de junio de dos mil veintitrés, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las catorce horas con cuatro minutos, se publicó en estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil; anexo copia simple del acuerdo dictado dentro del Expediente: IEE/PSVPG-01/2023, de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, constante de once (11) fojas útiles, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos de este Instituto. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**ATENTAMENTE**

**GUSTAVO CASTRO OLVERA  
OFICIAL NOTIFICADOR**



**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**CUENTA.** - Se da cuenta con oficio, suscrito por oficial electoral, constante de una (1) foja útil y anexos consistentes en dos actas circunstanciadas de oficialía electoral, constantes de veintiuna (21) fojas útiles y cincuenta (50) fojas útiles, respectivamente, ambas de fecha veinte de junio del dos mil veintitrés, recibidas por esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del día veintiséis de junio del presente dos mil veintitrés. **CONSTE.** -

**AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

VISTAS las documentales de cuenta, firmadas por el Lic. Jesús Oswaldo Bustamante Monge, en comisión de oficial electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se tiene que viene notificando dos actas circunstanciadas de oficialía electoral, ambas de fecha veinte de junio del presente año, conforme a lo siguiente:

1) La primera, relativa al desahogo de las pruebas supervinientes admitidas conforme a la reposición de autos ordenada en el presente asunto por esta Dirección en fecha dieciséis de junio del presente año, en términos de los artículos 128, fracción IV y 129, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en relación con el artículo 3, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, en la que se da fe del contenido de las ligas electrónicas y del dispositivo de almacenamiento USB; y

2) La segunda, relativa a la verificación del contenido de los enlaces de internet denunciados en el presente asunto, para verificar el posible incumplimiento por parte del denunciado a las medidas cautelares impuestas por la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto Estatal Electoral.

Por cuanto hace a la primera de las actas referidas, se ordena dar vista con su contenido integral a las partes, a efectos de que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Respecto a la segunda de las actas circunstanciada de oficialía electoral en cuestión, esta Dirección Jurídica procede al análisis de su contenido, a efecto de proceder conforme al artículo 38 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de este Instituto, en su caso, y proveer lo conducente.

Ahora bien, en atención al estado procesal que guarda el sumario, se procede a atender las manifestaciones realizadas por la denunciante mediante escrito presentado en fecha ocho de marzo del presente año, relacionadas con un posible incumplimiento por parte del denunciado a las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto mediante Acuerdo CPD01/2023 "Por el que, a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se resuelve sobre la adopción de medidas

cautelares solicitadas por la ciudadana ██████████, dentro del expediente IEE/PSVPG-01/2023.", aprobado en fecha veintiuno de febrero del año en curso.

Así, del escrito antes mencionado, se pueden advertir las siguientes manifestaciones por parte de la denunciante:

*"3. Con fecha 22 de febrero del año en curso el Denunciado ██████████, fue notificado de la imposición de la denuncia por violencia política en razón de género y de las medidas cautelares, aspecto que evidentemente ha incumplido como se demuestra con las siguientes imágenes y de acuerdo a las ligas electrónicas que aquí se anexan, de tal forma que prevalece su actitud temeraria, desafiando a la autoridad electoral, lo cual pudiera significar una revictimización de la suscrita o en su caso la repetición de las conductas que motivaron esta denuncia, por lo que solicitamos a esta autoridad que considere lo anterior y analice la probable violación a los alcances a las medidas decretadas por esa autoridad electoral."*

En atención a lo anterior, resulta relevante en primer término reiterar que el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se desahoga desde la presentación de la denuncia y, en su etapa de investigación, ante los órganos competentes de este Instituto; atendiendo a las características de cada caso la Comisión Permanente de Denuncias puede dictar medidas cautelares para preservar la materia de lo denunciado.

Las medidas cautelares, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 34 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, son actos procedimentales que determina la Comisión, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

Así, las medidas cautelares constituyen mecanismos que buscan prevenir que se consumen afectaciones a las reglas y principios que rigen el desarrollo de procesos electorales, de modo que no se puedan remediar con posterioridad.

Con base en lo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que las personas que se encuentran obligadas a su cumplimiento deben realizar todas las acciones enfocadas a cesar los actos o hechos que involucren la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.<sup>1</sup>

En esta línea, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido que el probable incumplimiento de las medidas cautelares dictadas

<sup>1</sup> Sentencias emitidas en los expedientes SRE-PSC-46/2021, SRE-PSC-70/2021 y SRE-PSC-179/2021

en procedimientos especiales sancionadores debe conocerse en el mismo procedimiento o en otro de igual naturaleza.<sup>2</sup>

Así, de acuerdo con el contenido del numeral 8 del artículo 34 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, la Secretaría o la Dirección Jurídica de este Instituto podrán solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, el apoyo necesario para dar seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, y se hará de conocimiento de dichos órganos electorales cualquier incumplimiento.

A su vez, el artículo 38 del mencionado Reglamento dispone lo siguiente en relación con el seguimiento e incumplimiento de las medidas cautelares:

*"Artículo 38. Incumplimiento*

*1. Cuando la Dirección Jurídica tenga conocimiento del incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión de Denuncias, aplicará alguno de las medidas de apremio en términos del artículo 17 de este Reglamento, de conformidad con el apercibimiento realizado en el acuerdo de medida cautelar respectiva o, en su caso, atendiendo a la necesidad y gravedad del caso.*

*2. Con independencia de que la determinación sobre la imposición de los medios de apremio, y de la posible existencia de cualquier otra forma de responsabilidad, la Dirección Jurídica podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación del supuesto incumplimiento a la medida cautelar dictada o dentro del mismo expediente emplazar a los responsables por esa causa.*

*3. Para tales fines, los órganos y áreas del Instituto darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán a la dirección Jurídica y a la Presidencia de la Comisión de Denuncias de cualquier incumplimiento."*

Expuesto lo anterior, en el caso concreto, se tiene que la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto, en fecha veintiuno de febrero del presente año, aprobó el Acuerdo CPD01/2023 *"Por el que, a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se resuelve sobre la adopción de medidas cautelares solicitadas por la ciudadana [REDACTED], dentro del expediente IEE/PSVPG-01/2023."*, a través del cual, después de una serie de consideraciones, de determina la procedencia parcial de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, para los efectos que se plantean en el considerando 67 del mismo, tal y como a continuación se transcribe:

***"Efectos de las medidas cautelares***

*67. La medida cautelar tendrá como efecto ordenar al denunciado el retiro inmediato de las publicaciones realizadas en sus redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram y YouTube), que contengan las expresiones o hashtags "lady porque así", "lady ladrillo", o bien, se refiera a la denunciante como sumisa, específicamente, las contenidas en las siguientes ligas electrónicas:*

<sup>2</sup> Tesis LX/2015 de rubro "MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)"

1. <https://www.facebook.com/JorgeMorales60Seg/videos/1097559754411373>
2. <https://www.facebook.com/watch/?v=1097559754411373&ref=sharing>
3. <https://www.youtube.com/watch?v=Sbz0KbvHXFU>
4. <https://www.instagram.com/p/CaUvJaFD916/>
5. [https://twitter.com/Jorge\\_MoralesB/status/1496495116751679495?s=20&t=piSxYK1EnEchdUmpP78dw](https://twitter.com/Jorge_MoralesB/status/1496495116751679495?s=20&t=piSxYK1EnEchdUmpP78dw)
6. <https://www.youtube.com/watch?v=E6qozxTPvyY>
7. [https://twitter.com/Jorge\\_MoralesB/status/1496652275405709319?s=20&t=piSxYK1EnEchdUmpP78dw](https://twitter.com/Jorge_MoralesB/status/1496652275405709319?s=20&t=piSxYK1EnEchdUmpP78dw)
8. <https://www.facebook.com/watch/?v=331076339035553&ref=sharing>
9. <https://www.instagram.com/p/CaXh6j2NQfA/>
10. <https://www.facebook.com/JorgeMorales60Seg/videos/331076339035553>
11. <https://www.facebook.com/JorgeMorales60Seg/videos/378841747259811>
12. <https://www.facebook.com/watch/?v=378841747259811&ref=sharing>
13. <https://www.youtube.com/watch?v=TkmZZPGSWCk>
14. <https://www.instagram.com/p/CcA3Nr5p7X/>
15. <https://www.facebook.com/watch/?v=538010857679513&ref=sharing>
16. <https://www.youtube.com/watch?v=O8Y1ZHLP7f0>
17. [https://www.instagram.com/p/CcD5E\\_QNvye/](https://www.instagram.com/p/CcD5E_QNvye/)
18. [https://twitter.com/Jorge\\_MoralesB/status/1511715431610003467?s=20&t=piSxYK1EnEchdUmrP78dw](https://twitter.com/Jorge_MoralesB/status/1511715431610003467?s=20&t=piSxYK1EnEchdUmrP78dw)
19. [https://twitter.com/Jorge\\_MoralesB/status/1511873933821284361?s=20&t=piSxYK1EnEchdUmrP78dw](https://twitter.com/Jorge_MoralesB/status/1511873933821284361?s=20&t=piSxYK1EnEchdUmrP78dw)
20. [https://twitter.com/Jorge\\_MoralesB/status/1511902540782260226?s=20&t=piSxYK1EnEchdUmrP78dw](https://twitter.com/Jorge_MoralesB/status/1511902540782260226?s=20&t=piSxYK1EnEchdUmrP78dw)
21. <https://www.facebook.com/watch/?v=368774258601711>
22. <https://www.facebook.com/watch/?v=368774258601711&ref=sharing>
23. [https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch\\_permalink&v=368338288667982](https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=368338288667982)
24. [https://www.youtube.com/watch?v=Y8r2\\_wyZN2M](https://www.youtube.com/watch?v=Y8r2_wyZN2M)
25. <https://www.instagram.com/p/CdD1dAxDTvI/>
26. <https://www.instagram.com/p/CdG2jKqt4NI/>
27. [https://twitter.com/Jorge\\_MoralesB/status/1521299416639938560?s=20&=F0F9iX1JQcGM OXi0dV2R6g](https://twitter.com/Jorge_MoralesB/status/1521299416639938560?s=20&=F0F9iX1JQcGM OXi0dV2R6g)
28. [https://twitter.com/Jorge\\_MoralesB/status/1521325761952718849?s=20&=F0F9iX1JQcGM OXi0dV2R6g](https://twitter.com/Jorge_MoralesB/status/1521325761952718849?s=20&=F0F9iX1JQcGM OXi0dV2R6g)
29. <https://www.facebook.com/watch/?v=711644493208957>
30. <https://www.facebook.com/watch/?v=711644493208957&ref=sharing>

31. <https://www.facebook.com/JorgeMorales60Seg/videos/550174223156082>
32. <https://www.facebook.com/watch/?v=3280638158825931&ref=sharing>
33. <https://www.facebook.com/watch/?v=550174223156082&ref=sharing>
34. [https://www.youtube.com/watch?v=3tUVIqKv4\\_E](https://www.youtube.com/watch?v=3tUVIqKv4_E)
35. <https://www.youtube.com/watch?v=eBhW26ITjNQ>
36. [https://twitter.com/Jorge\\_MoralesB/status/1531649469539725312?s=20&t=F0F9iX1JQcGM OXi0dV2R6g](https://twitter.com/Jorge_MoralesB/status/1531649469539725312?s=20&t=F0F9iX1JQcGM OXi0dV2R6g)
37. [https://twitter.com/Jorge\\_MoralesB/status/1531813100889858048?s=20&t=F0F9iX1JQcGM OXi0dV2R6g](https://twitter.com/Jorge_MoralesB/status/1531813100889858048?s=20&t=F0F9iX1JQcGM OXi0dV2R6g)
38. [https://twitter.com/Jorge\\_MoralesB/status/1531836448910913536?s=20&t=F0F9iX1JQcGM OXi0dV2R6g](https://twitter.com/Jorge_MoralesB/status/1531836448910913536?s=20&t=F0F9iX1JQcGM OXi0dV2R6g)
39. [https://twitter.com/Jorge\\_MoralesB/status/1531836456318095360?s=20&t=F0F9iX1JQcGM OXi0dV2R6g](https://twitter.com/Jorge_MoralesB/status/1531836456318095360?s=20&t=F0F9iX1JQcGM OXi0dV2R6g)
40. [https://twitter.com/Jorge\\_MoralesB/status/1531836457714741248?s=20&t=F0F9iX1JQcGM OXi0dV2R6g](https://twitter.com/Jorge_MoralesB/status/1531836457714741248?s=20&t=F0F9iX1JQcGM OXi0dV2R6g)
41. <https://www.facebook.com/JorgeMorales60Seg/videos/3280638158825931>
42. <https://www.facebook.com/watch/?v=3280638158825931&ref=sharing>
43. <https://www.facebook.com/watch/?v=550174223156082&ref=sharing>
44. <https://www.facebook.com/JorgeMorales60Seg/videos/440738364567135>
45. [https://twitter.com/jorge\\_moralesb/status/1561823904246558721?s=48&t=Xaq\\_turuc5Yp4J fjYbL6bg](https://twitter.com/jorge_moralesb/status/1561823904246558721?s=48&t=Xaq_turuc5Yp4J fjYbL6bg)

*En el entendido de que el denunciado deberá retirar las referidas publicaciones, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su notificación y una vez realizado lo ordenado, deberá de informarlo a esta comisión en un plazo no mayor a veinticuatro horas, mediante escrito que se presente en Oficialía de Partes de este Instituto.*

*De igual forma, el ciudadano [REDACTED] deberá de abstenerse de realizar cualquier tipo de publicación, ya sea en redes sociales, sitios de internet o cualquier otro medio de comunicación, en donde se refiera a la denunciante con los términos peyorativos expuestos en la presente Acuerdo, es decir, con los apodos "lady por qué así" y "lady ladrillo", o donde se le catalogue como "sumisa".*

*Lo anterior bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se aplicará alguna de las medidas contenidas en el artículo 17 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género."*

Dicho acuerdo fue notificado a la parte denunciada para su cumplimiento en fecha veintidós de febrero del presente año, informando este su acatamiento mediante escrito presentado en fecha veintiocho de febrero del año en curso, es decir, dentro del plazo concedido en su momento, por la autoridad para tal efecto.

Posteriormente, mediante escrito presentado por la denunciante en fecha ocho de marzo del presente año, se realizaron las manifestaciones que hoy se atienden, relativas a un posible incumplimiento de las medidas cautelares antes planteadas, ello derivado de una serie de publicaciones realizadas por el denunciado en diversas redes sociales de forma posterior a la presentación de la denuncia de mérito.

Aunado a ello, la denunciante afirmó que el denunciado continuaba realizando manifestaciones de desprecio hacia su persona, basadas en elementos de género y que no están relacionadas con su desempeño como Diputada Local.

Ante tal circunstancia y con el fin de atender la causa de pedir de la promovente, es decir, el posible incumplimiento a las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto, esta Dirección Jurídica ordenó la realización de dos actas circunstanciadas de oficialía electoral para certificar el contenido de las pruebas ofrecidas por la denunciante, así como de las ligas electrónicas expuestas en el Acuerdo CPD01/2023 y con ello, corroborar que efectivamente se hayan eliminado en los términos ordenados.

No obstante, considerando la reposición del procedimiento, ordenada por la autoridad resolutora, se ordenó la nueva verificación del contenido de las ligas denunciadas. Por tanto, con el fin de determinar si existe o no un incumplimiento por parte del denunciado a lo ordenado por la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto, al contar con las actas circunstanciadas de cuenta, es que se procede de nueva cuenta a analizar el contenido de ambas, específicamente las ligas con las que se pretende denunciar el incumplimiento de las medidas cautelares, siendo estas las siguientes:

Acta circunstanciada levantada en fecha 20 de junio de 2023		
Liga electrónica	Fecha de publicación	Observación
<a href="https://www.facebook.com/zoom95fm/videos/879216413375973">https://www.facebook.com/zoom95fm/videos/879216413375973</a>	10/02/2023	Del contenido de la publicación se advierte la mención del nombre de la denunciante, así como el uso de la expresión "Lady Ladrillo". No obstante, la misma fue realizada de forma previa a la aprobación del Acuerdo CPD01/2023, inclusive antes de la presentación de la denuncia de mérito. De igual forma, se advierte que, al no haber formado parte de los hechos que se denunciaron al momento de emitir las medidas cautelares correspondientes, la Comisión Permanente de Denuncias, en el Acuerdo antes mencionado, no ordenó el retiro específico de dicha liga electrónica.
<a href="https://www.youtube.com/watch?v=2VEpsScgGWI">https://www.youtube.com/watch?v=2VEpsScgGWI</a>	No disponible	no disponible
<a href="https://www.youtube.com/watch?v=W9oDLf81Zus">https://www.youtube.com/watch?v=W9oDLf81Zus</a>	17/02/2023	Del contenido de la publicación se advierte la mención del nombre de la denunciante, así como el uso de la expresión "Lady Ladrillo". No obstante, se advierte que la misma fue realizada de forma previa a la aprobación del Acuerdo CPD01/2023. De igual forma, se advierte que la Comisión Permanente de Denuncias, en el Acuerdo antes mencionado, no ordenó el retiro específico de dicha liga electrónica, al no haber formado parte de los hechos que se denunciaron al momento de emitir las medidas cautelares correspondientes.
<a href="https://fb.watch/j23gHKfyIV/">https://fb.watch/j23gHKfyIV/</a>	02/03/2023	Se advierte la mención del nombre de la denunciante. Sin embargo, no se hace uso de las expresiones "Lady Ladrillo", "Lady por qué así", ni se refiere a ella como "sumisa", acorde a lo ordenado en el Acuerdo CPD01/2023.
<a href="https://fb.watch/j23iaY_w9g/">https://fb.watch/j23iaY_w9g/</a>	02/03/2023	
<a href="https://www.youtube.com/watch?v=V65Di5nrIaA">https://www.youtube.com/watch?v=V65Di5nrIaA</a>	03/03/2023	

Acta circunstanciada levantada en fecha 20 de junio de 2023	
Liga electrónica	Observación
<a href="https://www.facebook.com/JorgeMorales60Seg/videos/1097559754411373">https://www.facebook.com/JorgeMorales60Seg/videos/1097559754411373</a>	Contenido no disponible
<a href="https://www.facebook.com/watch/?v=1097559754411373&amp;ref=sharing">https://www.facebook.com/watch/?v=1097559754411373&amp;ref=sharing</a>	Contenido no disponible
<a href="https://www.youtube.com/watch?v=Sbz0KbvHXFU">https://www.youtube.com/watch?v=Sbz0KbvHXFU</a>	Contenido no disponible
<a href="https://www.instagram.com/p/CaUvJaFD916/">https://www.instagram.com/p/CaUvJaFD916/</a>	Contenido no disponible
<a href="https://twitter.com/Jorge_MoralesB/status/1496495116751679495?s=20&amp;t=plisXyK1EnEcHdUmP78dw">https://twitter.com/Jorge_MoralesB/status/1496495116751679495?s=20&amp;t=plisXyK1EnEcHdUmP78dw</a>	Contenido no disponible
<a href="https://www.youtube.com/watch?v=E6qozxTPvyY">https://www.youtube.com/watch?v=E6qozxTPvyY</a>	Contenido no disponible
<a href="https://twitter.com/Jorge_MoralesB/status/1496652275405709319?s=20&amp;t=plisXyK1EnEcHdUmP78dw">https://twitter.com/Jorge_MoralesB/status/1496652275405709319?s=20&amp;t=plisXyK1EnEcHdUmP78dw</a>	Contenido no disponible
<a href="https://www.facebook.com/watch/?v=331076339035553&amp;ref=sharing">https://www.facebook.com/watch/?v=331076339035553&amp;ref=sharing</a>	Contenido no disponible
<a href="https://www.instagram.com/p/CaXh6j2NQfA/">https://www.instagram.com/p/CaXh6j2NQfA/</a>	Contenido no disponible
<a href="https://www.facebook.com/JorgeMorales60Seg/videos/331076339035553">https://www.facebook.com/JorgeMorales60Seg/videos/331076339035553</a>	Contenido no disponible
<a href="https://www.facebook.com/JorgeMorales60Seg/videos/378841747259811">https://www.facebook.com/JorgeMorales60Seg/videos/378841747259811</a>	Contenido no disponible
<a href="https://www.facebook.com/watch/?v=378841747259811&amp;ref=sharing">https://www.facebook.com/watch/?v=378841747259811&amp;ref=sharing</a>	Contenido no disponible
<a href="https://www.youtube.com/watch?v=TkmZZPGSWCk">https://www.youtube.com/watch?v=TkmZZPGSWCk</a>	Contenido no disponible
<a href="https://www.instagram.com/p/CcA3Nr5pl7X/">https://www.instagram.com/p/CcA3Nr5pl7X/</a>	Contenido no disponible
<a href="https://www.facebook.com/watch/?v=538010857679513&amp;ref=sharing">https://www.facebook.com/watch/?v=538010857679513&amp;ref=sharing</a>	Contenido no disponible
<a href="https://www.youtube.com/watch?v=O8Y1ZHLP7f0">https://www.youtube.com/watch?v=O8Y1ZHLP7f0</a>	Contenido no disponible
<a href="https://www.instagram.com/p/CcD5E_QNvye/">https://www.instagram.com/p/CcD5E_QNvye/</a>	Contenido no disponible
<a href="https://twitter.com/Jorge_MoralesB/status/1511715431610003467?s=20&amp;t=pjsXyK1EnEcHdUmrP78dw">https://twitter.com/Jorge_MoralesB/status/1511715431610003467?s=20&amp;t=pjsXyK1EnEcHdUmrP78dw</a>	Contenido no disponible
<a href="https://twitter.com/Jorge_MoralesB/status/1511873933821284361?s=20&amp;t=plisXyK1EnEcHdUmrP78dw">https://twitter.com/Jorge_MoralesB/status/1511873933821284361?s=20&amp;t=plisXyK1EnEcHdUmrP78dw</a>	Contenido no disponible
<a href="https://twitter.com/Jorge_MoralesB/status/1511902540782260226?s=20&amp;t=plisXyK1EnEcHdUmrP78dw">https://twitter.com/Jorge_MoralesB/status/1511902540782260226?s=20&amp;t=plisXyK1EnEcHdUmrP78dw</a>	Contenido no disponible
<a href="https://www.facebook.com/watch/?v=368774258601711">https://www.facebook.com/watch/?v=368774258601711</a>	Contenido no disponible
<a href="https://www.facebook.com/watch/?v=368774258601711&amp;ref=sharing">https://www.facebook.com/watch/?v=368774258601711&amp;ref=sharing</a>	Contenido no disponible
<a href="https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&amp;v=368338288667982">https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&amp;v=368338288667982</a>	Contenido no disponible
<a href="https://www.youtube.com/watch?v=Y8r2_wyZ2M">https://www.youtube.com/watch?v=Y8r2_wyZ2M</a>	Contenido no disponible
<a href="https://www.instagram.com/p/CdD1dAxD7y/">https://www.instagram.com/p/CdD1dAxD7y/</a>	Contenido no disponible



<a href="https://www.instagram.com/p/CdG2jKgt4NI/">https://www.instagram.com/p/CdG2jKgt4NI/</a>	Contenido no disponible
<a href="https://twitter.com/Jorge_MoralesB/status/1521299416639938560?s=20&amp;=F0F9iX1JQcGMOXI0dV2R6g">https://twitter.com/Jorge_MoralesB/status/1521299416639938560?s=20&amp;=F0F9iX1JQcGMOXI0dV2R6g</a>	Contenido no disponible
<a href="https://twitter.com/Jorge_MoralesB/status/1521325761952718849?s=20&amp;=F0F9iX1JQcGMOXI0dV2R6g">https://twitter.com/Jorge_MoralesB/status/1521325761952718849?s=20&amp;=F0F9iX1JQcGMOXI0dV2R6g</a>	Contenido no disponible
<a href="https://www.facebook.com/watch/?v=711644493208957">https://www.facebook.com/watch/?v=711644493208957</a>	Contenido no disponible
<a href="https://www.facebook.com/watch/?v=711644493208957&amp;ref=sharing">https://www.facebook.com/watch/?v=711644493208957&amp;ref=sharing</a>	Contenido no disponible
<a href="https://www.facebook.com/JorgeMorales60Seg/videos/550174223156082">https://www.facebook.com/JorgeMorales60Seg/videos/550174223156082</a>	Contenido no disponible
<a href="https://www.facebook.com/watch/?v=3280638158825931&amp;ref=sharing">https://www.facebook.com/watch/?v=3280638158825931&amp;ref=sharing</a>	Contenido no disponible
<a href="https://www.facebook.com/watch/?v=550174223156082&amp;ref=sharing">https://www.facebook.com/watch/?v=550174223156082&amp;ref=sharing</a>	Contenido no disponible
<a href="https://www.youtube.com/watch?v=3lUVlqKv4_E">https://www.youtube.com/watch?v=3lUVlqKv4_E</a>	Contenido no disponible
<a href="https://www.youtube.com/watch?v=cBhW26ITJNQ">https://www.youtube.com/watch?v=cBhW26ITJNQ</a>	Contenido no disponible
<a href="https://twitter.com/Jorge_MoralesB/status/1531649469539725312?s=20&amp;t=F0F9iX1JQcGMOXI0dV2R6g">https://twitter.com/Jorge_MoralesB/status/1531649469539725312?s=20&amp;t=F0F9iX1JQcGMOXI0dV2R6g</a>	Contenido no disponible
<a href="https://twitter.com/Jorge_MoralesB/status/1531813100889858048?s=20&amp;t=F0F9iX1JQcGMOXI0dV2R6g">https://twitter.com/Jorge_MoralesB/status/1531813100889858048?s=20&amp;t=F0F9iX1JQcGMOXI0dV2R6g</a>	Contenido no disponible
<a href="https://twitter.com/Jorge_MoralesB/status/1531836448910913536?s=20&amp;t=F0F9iX1JQcGMOXI0dV2R6g">https://twitter.com/Jorge_MoralesB/status/1531836448910913536?s=20&amp;t=F0F9iX1JQcGMOXI0dV2R6g</a>	Contenido no disponible
<a href="https://twitter.com/Jorge_MoralesB/status/1531836456318095360?s=20&amp;t=F0F9iX1JQcGMOXI0dV2R6g">https://twitter.com/Jorge_MoralesB/status/1531836456318095360?s=20&amp;t=F0F9iX1JQcGMOXI0dV2R6g</a>	Contenido no disponible
<a href="https://twitter.com/Jorge_MoralesB/status/1531836457714741248?s=20&amp;=F0F9iX1JQcGMOXI0dV2R6g">https://twitter.com/Jorge_MoralesB/status/1531836457714741248?s=20&amp;=F0F9iX1JQcGMOXI0dV2R6g</a>	Contenido no disponible
<a href="https://www.facebook.com/JorgeMorales60Seg/videos/3280638158825931">https://www.facebook.com/JorgeMorales60Seg/videos/3280638158825931</a>	Contenido no disponible
<a href="https://www.facebook.com/watch/?v=3280638158825931&amp;ref=sharing">https://www.facebook.com/watch/?v=3280638158825931&amp;ref=sharing</a>	Contenido no disponible
<a href="https://www.facebook.com/watch/?v=550174223156082&amp;ref=sharing">https://www.facebook.com/watch/?v=550174223156082&amp;ref=sharing</a>	Contenido no disponible
<a href="https://www.facebook.com/JorgeMorales60Seg/videos/440738364567135">https://www.facebook.com/JorgeMorales60Seg/videos/440738364567135</a>	Contenido no disponible
<a href="https://twitter.com/jorge_moralesb/status/1561823904246558721?s=48&amp;t=Xaq_turuc5Yp4JfjYbL6bg">https://twitter.com/jorge_moralesb/status/1561823904246558721?s=48&amp;t=Xaq_turuc5Yp4JfjYbL6bg</a>	Contenido no disponible

Una vez expuesto lo anterior, se tiene que, en esencia, los efectos de las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto mediante Acuerdo CPD01/2023, tienen como fin ordenar al denunciado lo siguiente:

1. El retiro de las publicaciones denunciadas, contenidas en las ligas electrónicas que se especifican en el Acuerdo de mérito.
2. En su vertiente de tutela preventiva, abstenerse de realizar cualquier tipo de publicación, ya sea en redes sociales, sitios de internet o cualquier otro medio de comunicación, en donde se refiera a la denunciante con los términos "lady por qué así" y "lady ladrillo", o donde se le catalogue como "sumisa".

Del contenido de las actas, se advierte que las publicaciones denunciadas no se encuentran disponibles o bien la página no existe, conforme a lo verificado por esta autoridad investigadora.

Ahora bien, en lo que se refiere al segundo de los efectos de las medidas cautelares dictadas, tomando en cuenta el contenido de las publicaciones aportadas por la denunciante<sup>3</sup>, con las que pretende acreditar un posible incumplimiento a las mismas las cuales fueron certificadas mediante actas circunstanciadas de oficialía electoral levantada en fecha veinte de junio del presente año, esta autoridad advierte que el denunciado no incurrió en un incumplimiento a lo ordenado por la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto.

Se afirma lo anterior puesto que, en el Acuerdo CPD01/2023, específicamente en lo relativo a la medida cautelar dictada en su vertiente de tutela preventiva, se determinó una prohibición para el denunciado de referirse a la denunciante con los términos **“lady por qué así”** y **“lady ladrillo”**, o donde se le catalogue como **“sumisa”**, circunstancia que no se advierte del contenido de las publicaciones realizadas en las siguientes ligas electrónicas, las cuales si bien no fueron motivo de la denuncia, fueron aportadas como medio de prueba para denunciar el eventual incumplimiento:

- <https://fb.watch/i23gHKfyiV/>
- [https://fb.watch/i23iaY\\_w9g/](https://fb.watch/i23iaY_w9g/)
- <https://www.youtube.com/watch?v=V65Di5nrlaA>

Se toma en consideración que dentro del contenido verificado mediante acta circunstanciada de fecha veinte de junio del presente se advierten imágenes en las siguientes ligas:

- [https://twitter.com/Jorge\\_MoralesB/status/1531836456318095360?s=20&t=F0F9iX1JQcGMOXI0dV2R6g](https://twitter.com/Jorge_MoralesB/status/1531836456318095360?s=20&t=F0F9iX1JQcGMOXI0dV2R6g)
- [https://twitter.com/Jorge\\_MoralesB/status/1531836457714741248?s=20&=F0F9iX1JQcGMOXI0dV2R6g](https://twitter.com/Jorge_MoralesB/status/1531836457714741248?s=20&=F0F9iX1JQcGMOXI0dV2R6g)

No obstante, en la parte superior de dichas imágenes se advierte que las publicaciones denunciadas fueron eliminadas por su autor, y si bien aparecen diversos nombres, ninguno de ellos corresponde con la denunciante ni con aquellos apodos o mote que fueron motivo de pronunciamiento por parte de la Comisión Permanente de Denuncias, lo que lleva a esta autoridad a concluir que no hubo un desacato de las medidas cautelares.

Aunado a lo anterior, esta autoridad no pasa por alto el hecho de que se utiliza el apodo **“Lady ladrillo”**, en las publicaciones contenidas en las ligas electrónicas:

- <https://www.facebook.com/zoom95fm/videos/879216413375973>
- <https://www.youtube.com/watch?v=W9oDLf81Zus>

<sup>3</sup> Las cuales fueron certificadas mediante acta circunstanciada de oficialía electoral levantada en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Sin embargo, dichas publicaciones fueron realizadas en fecha previa a la aprobación de las medidas cautelares de mérito, es decir no fueron denunciadas de forma primigenia, sino con posterioridad, esto es, previo a que le fueran notificadas al denunciado.

Por tanto, no es posible acreditar que el denunciado realizó la expresión antes referida en desacato a las medidas cautelares aprobadas, puesto que aún no existía la orden por parte de la autoridad competente para que omitiera referirse a la denunciante con los apodosos "Lady ladrillo", "Lady por qué así", o bien, que se le catalogue como sumisa.

En consecuencia, esta autoridad considera que, en lo que se refiere a las publicaciones aportadas por la denunciante mediante escrito presentado en fecha ocho de marzo del presente año y en las aportadas con su escrito de denuncia, no se advierte un incumplimiento a las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto mediante Acuerdo CPD01/2023.

Notifíquese el presente auto a las partes en los medios autorizados para ello, para los efectos legales correspondientes.

Infórmese la presente determinación a la Consejera y los consejeros electorales que forman parte de la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto dar cumplimiento a lo estipulado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

En atención a lo expuesto, se ordena dar vista con las actas de mérito a las partes.

De igual forma, se ordena dar vista a la parte denunciada con el escrito de fecha siete de junio del año en curso, documento mediante el cual la denunciante se manifestó en relación con su escrito recibido en fecha ocho de marzo del dos mil veintitrés en este Instituto Estatal Electoral, para que obre como corresponda; además de dar vista con este último escrito.

Lo anterior, para que, en plazo de **tres días** contados a partir de la notificación de las vistas, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Notifíquese el presente auto a las partes en los medios autorizados para tal efecto. En relación con lo anterior, se ordena publicar el presente auto en los estrados de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad y, conforme lo aprobado por la Junta General Ejecutiva mediante Acuerdo JGE10/2020, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten.

Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, de igual forma, para efectos

de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS ELECTRÓNICOS. - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.**

  
**OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA**  
**DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS**

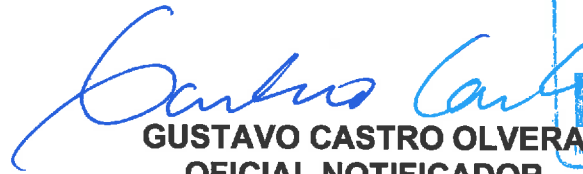
**ESTRADOS.-** Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.-  
**Conste**



## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las catorce horas con cuatro minutos del día veintisiete de junio del año dos mil veintitrés, se publicó por estrados físicos y electrónicos de este Instituto, cédula de notificación; del acuerdo dictado dentro del Expediente: IEE/PSVPG-01/2023, de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos, por lo que a las catorce horas con cinco minutos del día treinta de junio del año dos mil veintitrés se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

  
**GUSTAVO CASTRO OLVERA**

**OFICIAL NOTIFICADOR**

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

